DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 788

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-**2013-00652**-00
Demandante	SANTIAGO PÉREZ RICCI LivinnX 21, Calle 21 # 3-71, Bogotá 300 424 9927 santiperezricci@gmail.com;
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA 311 280 3449 Itza_1962@hotmail.com;
Demandado	Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ Av. 9 E # 6BN – 87, Barrio Santa Lucia, Cúcuta 321 451 8328 Janpb25@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co

El señor SANTIAGO PÉREZ RICCI, a través de apoderada judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del Ing. JOSE DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, demanda a la cual el Despacho avoca conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso y dispone lo siguiente:

1-DE LA SOLICITUD DE EMBARGO SALARIAL COMO MEDIDA PREVIA:

Solicitud que se niega considerando que los alimentos se encuentran garantizados dentro del proceso de alimentos, radicado # 54001 31 10 003 2013 00652 00 seguido contra del demandado, en favor de sus hijos, hoy mayores de edad, JUAN KAMILO y SANTIAGO PÉREZ RICCI; además, no se alega el incumplimiento de la obligación actual.

2-REQUERIMIENTO:

Se requiere a la Abog. MARTIZA CARRILLO GARCÍA para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020, acreditando el envío y recibido de la demanda y los anexos al Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ.

Se advierte que el juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia.

4-SE ORDENA AGREGAR EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ALIMENTOS:

Se ordena agregar a este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado #54-001-31-10-003-2013-00652-00:

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingresoa la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIAR este auto **a los involucrados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(**firma electrónica)**
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
200239c551ff12bf2ad7e29484d5b31ef4bfbf99b09e0596ed2db7e76efabf10
Documento generado en 06/05/2022 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 790

Proceso Disminución Cuota Alimentaria

Radicado 54001 31 60 003 2015 00236 00

Demandante HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ

Demandado DIANA KARINA FUENTES ROMERO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandado se le hace saber que tal como quedó consignado en el acta de audiencia de conciliación, la cual fue aceptada sin objeciones por todas las partes intervinientes, el acuerdo se estableció sobre “el 35% del salario que devenga como pensionado”, no el 35% del 50% como se pretende.

Se le recuerda que el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 establece: “... el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado** y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

Así las cosas, no se incurrió en error como quiera que las cuotas alimentarias se fijan tomando como base el 100% de lo percibido por el obligado.

Reenvíese este auto a los correos marpincel2@hotmail.com rickyfer1234@gmail.com dikarifuentes@gmail.com y marysol_09286@hotmail.com como dato adjunto

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92d62982e0ae9fd0592afd8e6362a4f9faf331ae18ef44168b26b3983f8c29**

Documento generado en 06/05/2022 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 791

Proceso Divorcio

Radicado 54001 31 60 003 2016 00214 00

Demandante JUAN ALBERTO ORTEGA AGUDELO

Demandado ANA ELVIA URIBE BAUTISTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada se dispone elaborar oficios actualizados para la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges haciendo saber al peticionario que éstos se elaboraron oportunamente y se entregaron a uno de los interesados para el trámite correspondiente.

Reenvíese este auto al correo yonathancoronel81@hotmail.com como dato adjunto

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e11221ba4cbc3894b5946e2fbee37399c4ab2bd896e60da03c7e4e3f9d41983c

Documento generado en 06/05/2022 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 792

Proceso Investigación de Paternidad

Radicado 54001 31 60 003 2019 00113 00

Demandante ANYI LORENA BASTO CC 1.090.390.422

Demandado JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL CC 10.661.897

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELÍZ Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en oficio radicado N° 20223660008938371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-25.29 del 3 de mayo en curso, se le comunica que en sentencia proferida el 7 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia se fijó como cuota alimentaria el 8.33% de lo devengado por el demandado y el mismo porcentaje de las primas y cesantías.

Posteriormente, en audiencia realizada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Fijación de Cuota radicado 54001 31 60 005 2020 00304 00 –el cual viene en la referencia de su oficio- se regularon las diferentes obligaciones alimentarias a cargo del señor HOYOS ARISTIZABAL quedando establecido el embargo de cesantías en un **7.14%** para cada uno de los alimentarios. La suma correspondiente al porcentaje indicado deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario N° 540012033003 bajo el Código **1** y a nombre de la señora ANYI LORENA BASTO con cédula de ciudadanía N° 1.090.390.422.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la demandante se dispone comunicar a la PD JUDITH ROCIO NEGRETE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de la Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL que deben corregir en la consignación de depósitos judiciales el número de cédula de la señora ANYI LORENA BASTO como quiera que al registrarse error en los números de documentos o en el radicado del proceso se genera inconveniente para el cobro de la cuota, la cual es en beneficio de un menor de edad.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las autoridades judiciales y, el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co dipso-cesantías@buzonejercito.mil.co nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8231c5bf791ae300c72e1acd0952e0a4ba787d5977c6c99151b9fe9c69dcf2**

Documento generado en 06/05/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #775

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DE TRÁMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00422**-00
Apelante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARIN C.C. #1.093.792.285 Transversal 17 # 7-50 Barrio Loma de Bolívar, Comuna #9 Cúcuta, N. de S. Celular: Celular: 313 255 6424 cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com
Contraparte	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS C.C. #1.090.388.622 Av. 11 A #0-100 Barrio Carora, Comuna #9, Cúcuta, N. de S. 322 535 0125 **No registra correo electrónico**
Despacho de Origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE AV. 1 Entrada Oriental Estadio General Santander Cúcuta, N. de S. Gracia.ramirez@cucuta.gov.co Soniapena@cucuta.gov.co Angelica.reyes@cucuta.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que se requiere AUTORIZAR el ingreso a este despacho judicial de la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, o de la persona por ella autorizada, para la entrega del expediente físico del referido asunto.

Una vez el expediente físico esté en el juzgado, llévese de inmediato, sin necesidad de auto que lo ordene, al área de escaneo para su digitalización.

Ahora bien, a efectos de librar la respectiva autorización de ingreso y teniendo en cuenta las instrucciones de la OFICINA DE SEGURIDAD DEL PALACIO DE JUSTICIA, se requerirá a la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente providencia, suministre sus datos personales, o los de la persona por ella autorizada para hacer la entrega del expediente, como son el nombre completo, el número del documento de identificación, de la tarjeta profesional y del celular, así como el correo electrónico.

En ese orden de ideas, se dispone:

este despacho judicial, ubicado en esta ciudad, en el Palacio de Justicia, Oficina 104C.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, o quién haga sus veces como COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, suministre sus datos personales o los de la persona por ella autorizara para hacer entrega del expediente físico del referido asunto, como son el nombre completo, el número del documento de identificación, de la tarjeta profesional y del celular, así como el correo electrónico.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente autorización a la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA o quién haga sus veces como COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE o a la persona por ella autorizada o encargada de hacer la entrega del expediente físico del referido asunto. Elabórese por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el escaneo inmediato del expediente físico del referido asunto, a cargo del área de escaneo del palacio de justicia. Realícese por secretaría.

QUINTO: Cumplidas las ordenes anteriores, **CARGAR** el expediente físico de la comisaria de familia al expediente digital. Realícese por secretaria.

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envíos certificados 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c5fc37db318c241b79746c5efe41cdea5a351788ab8f4015859a2e532d74f24
Documento generado en 06/05/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #793

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-**2022-00126**-00
Demandante	FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN C.C. #13.279.325 Calle 8 #20 –41 Barrio San miguel -Cúcuta N.S. freddy2704@gmail.com 3138146959
Apoderado(a)	JHON HENRY SOLANO GELVEZ Defensor público Oficina av.1 # 12-13 oficina 101 edificio San Diego Barrio La Playa -Cúcuta N.S. john_solge@hotmail.com josolano@defensoria.edu.co 3208592167.
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual cumple los requisitos legales.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento con apostille No. 00880819, con el código de verificación NV159574862017880819, con fecha de emisión 10-10-2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/ arroja "Válido para: V-15957486 FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN" como puede verse a continuación:

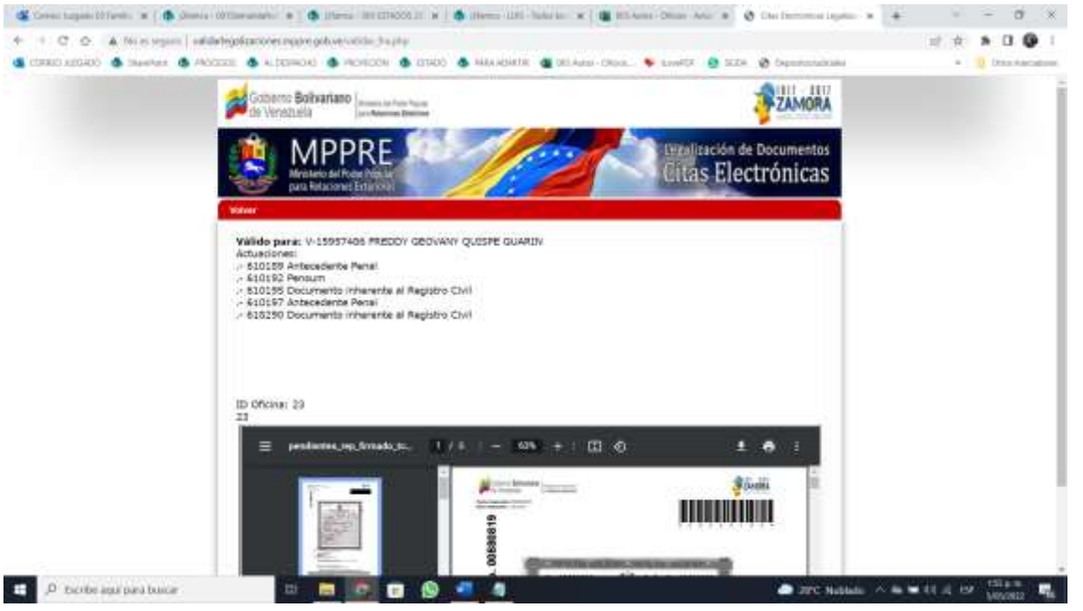

De igual modo, el demandante allegó, copia del Certificación de nacimiento con apostille No. 00618290, con el código de verificación NV159574862017880819, con fecha de emisión 16-10-2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/ arroja "Válido para: V-15957486 FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN" como puede verse a continuación:

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos**

referentes al estado civil que los modifique o lo alteren "es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eed8816064927a044fb756bef9a3c165691ecd549132dd384c719dbf247f785
Documento generado en 06/05/2022 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #796

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-**2022-00134**-00
Demandante	NINCE JOSE MORENO MANOTAS C.C. #13.175.000 Urb. Villa Camila Calle 2da #1-59 Barrio San Luis chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES C.C. #13.386.547 C.E. #3063500 T.P. 178643 Av. 1ra #10-11 Edf. Carime jaimes.jacinto@gmail.com WhatsApp: +584147224826 3138487779
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 12219645, de fecha 23/octubre/1987 extendido por la Notaría Tercera de Barranquilla.

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por NINCE JOSE MORENO MANOTAS, por conducto de apoderada judicial. A la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ **NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA".** Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866340e08bed3c9c78b581d2622b03fb5b4c7e8b5f7ec7364590eb50fa70f4e**
Documento generado en 06/05/2022 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #797

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-**2022-00138**-00
Demandante	CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ Registro Civil de Nacimiento NUIP#67030908039 Calle 7AN # 2E-82 Barrio Ceiba II ceciliabarajas.1966@gmail.com 5644116
Apoderado(a)	YENDERSON ARMANDO ANGARITA MAYORGA C.C. #1.127.045.299 T.P. 372849 Calle 6AN #7AE-174 Apto. 402 Edif. Luisana abgjuridicos@gmail.com 3186833877
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial F7711966, de fecha 16/marzo/1966 extendido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario N. de S.

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ, por conducto de apoderada judicial. A la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ **LA PRIMERA PRETENSIÓN "DECLARAR NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO" RELACIONA NIP #67030908039 PERO APORTA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, BAJO INDICATIVO SERIAL F7711966, DE FECHA 16/MARZO/1966 EXTENDIDO POR LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.** Debe precisar y aclarar dicha pretensión al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ **DEBE INDICAR CLARAMENTE EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE.** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ **LOS SELLOS DE LOS APOSTILLES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE ESCANEADOS, QUE PERMITA CONSULTAR SU AUTENTICIDAD, NO SE DETALLA EL CODIGO DE VERIFICACIÓN.** Lo anterior, porque todo

documento extranjero debe ser aportado debidamente apostillado, tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P.

- ✓ **EL CORREO PRUEBA DEL ENVIO DEL PODER COMO MENSAJES DE DATOS NO ES NITIDIO Y NO PERMITE SU CONSULTA.** Deberá allegar dicho documento debidamente escaneado o no se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806/2020 y deberá allegar poder bajo la ritualidad del artículo 74 del C.G.P.

Sin ser causal de inadmisión se invita a la demandante y su apoderado a que remitan con mayor nitidez los anexos de la demanda, así como aportar copia del documento de identidad (tarjeta de identidad) si lo tienen o el documento que registra NUIP #67030908039 de la señora CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ a fin de mayor claridad.

Finalmente, advertir que cualquier cambio sobre la identificación del registro civil y, en consecuencia, la identificación en la demanda deberá presentar un poder nuevo con tales cambios.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083a0012aff26bbd99a91209877e64bb12b9dafbf990e25108f8d7a07af4cdb**
Documento generado en 06/05/2022 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 086-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00150-00**
Accionante:	GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ C.C. # 1094429364 farmalider03@hotmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	REGISTRADURÍA NACIONAL DE DURANIA -N. de S.- duranianortedesan@registraduria.gv.co OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS" -CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Gobernación de NORTE DE SANTANDER oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que es venezolana, hija de madre venezolana y padre colombiano, por quien adquirió su nacionalidad colombiana, siendole asignado el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094429364 Indicativo Serial 59490332 y Cédula de Ciudadanía # 1094429364 expedida el 10/04/2019 en el municipio de Duranía; documento del cual se senteró que le había sido cancelado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante resolución

15069 del 25/11/2021, cuando estaba realizando unos trámites notariales, sin siquiera haberle notificado el trámite para dicha cancelación, ni ser oida para poder defenderse.

II. PETICIÓN.

Que se deje sin efecto la Resolución # 15069 DEL 25/11/2021 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que esta entidad rehaga la actuación a efectos de ser oída y poder ejercer su derecho a la defensa, pretensión que solicitó además como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la parte actora.

- Solicitud de revocatoria de fecha 11/04/2022 emitida por la actora a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin constancia de recibido ni envío electrónico.

- Resolución # 10384/2022 del 27/041/2022 con la cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revoca parcialmente la Resolución # 15069 DEL 25/11/2021 y dejó válido el registro civil de nacimiento de la accionante y vigente su cédula de ciudadanía.

Con auto de fecha 25/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 y 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber dejado sin efecto la Resolución # 15069 DEL 25/11/2021 con la cual canceló sus documentos de identificación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008 y 009** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informaron que:

> *"1. Ante la gran cantidad de irregularidades presentadas por los hermanos retornados en la solicitud de documentos buscando les fuera trasmitida la nacionalidad por ser hijos de Colombianos, las oficinas de la **DIRECCION DE REGISTRO CIVIL** y la de **IDENTIFICACION** de nuestras oficinas centrales, iniciaron una investigación de los documentos aportados y a todos aquellos que adquirieron estos con base en **DECLARACIONES DE TESTIGOS** o con **PARTIDA APOSTILLADA, pero cuyo APOSTILLE NO PUDIERA VERIFICARSE**, ordenaron **ANULARLES** los registros y **CANCELARLES** las cédulas.*
>
> ***2.** La Registraduría Especial de Cúcuta, desconoce si la señora RUEDA PAEZ presentó por si misma o por intermedio de la Registraduría de Durania, solicitud dirigida directamente a nuestras oficinas centrales, ya que no aportó documento que permitiera evidenciar este hecho; Ahora, cabe anotar y mencionar, que los casos de **ANULACIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO EXTEMPORANEROS** y en su defecto la **CANCELACIÓN DE CEDULAS DE CIUDADANIA**, desde el inicio de cada proceso ha sido atendido por las Direcciones antes señaladas; por lo tanto, estos son los encargados de considerar el caso, pues ellos, después de un análisis de los documentos presentados para obtenerlo, decretaron mediante la Resolución No.15069 del 25 de noviembre del año 2021, que no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta", así mismo, son los idóneos para informar que documento o requisito esencial se refiere en este caso en particular, y la forma de subsanar.*
>
> ***3.** Es imprescindible mencionar que contra esta Resolución, debe interponer una REVOCATORIA DIRECTA, exponiendo los fundamentos que considerara esenciales para ANULAR la decisión tomada por las Direcciones Centrales en la Resolución No. 15069, toda vez que existe un proceso Administrativo que la señora RUEDA PAEZ no ha agotado en debida forma. (…)".*

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo del Permiso de Turismo -PT- e informó que solicitaron un informe a la Regional Oriente acerca de la información reportada en las bases de datos de la entidad, sobre la ciudadana GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, el cual se recibieron a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

"En atención a lo solicitado, y con el fin de que obre en la respuesta a la presente Acción de Tutela, remito condición migratoria del ciudadano(a) GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía colombiana N° 1.094.429.364 (documento de identificación anexo al escrito de tutela allegado) y cédula de identidad venezolana N° 20.061.077 (dato de tipo y número de documento de identificación informado por el Accionante en el escrito de tutela allegado / documento de identificación no se encuentra anexo al escrito de tutela allegado):

• Historial de Extranjería (HE): NO REGISTRA

• Cédula de Extranjería: NO REGISTRA
• Último Movimiento Migratorio: REGISTRA (INMIGRACIÓN (INGRESO AL PAÍS): [Fecha de viaje 23/10/2015 – Tipo de documento de viaje PASAPORTE – No. documento de viaje 105685566 – Nacionalidad de viaje VENEZUELA – Condición de viaje PIP-5 – PCM AEROPUERTO CAMILO DAZA CUCUTA (AEREO)])
• Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP): REGISTRA (PIP: PIP-5 – Permanencia: 90)
• Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA
• Salvoconducto: NO REGISTRA
• Visa: NO REGISTRA
• Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF): REGISTRA (Pre-Registro TMF No. 257049 con fecha de expedición el 18/05/2017 y fecha de vencimiento el 18/05/2019)
• Informe de caso: NO REGISTRA
• Peticiones: NO REGISTRA
• Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA
• Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: NO REGISTRA
• Fecha Registro Biométrico Presencial: NO REGISTRA
• Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): NO REGISTRA En ese sentido, se puede concluir que la ciudadana GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, se encuentra en territorio colombiano de manera regular al ser titular de Permiso de Turista.”.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, expuso sobre la base de datos única de afiliados -BDUA y la denominada “falta de afiliación” al sistema general de seguridad social en salud; allegó la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y solicitó su desvinculación por no vulneración a ningún derecho fundamental de la actora.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no tiene la facultad para brindar este tipo de servicios o ayudas que otorga el gobierno nacional a través de sus programas sociales.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana, la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de nacionalidad colombiana, para decir que esa entidad no es la competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

El CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, informó que no encontraron información alguna perteneciente a la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1094429364 o con cedula de identidad venezolana No. 20.061.077, en su base de información, que la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio, de igual manera no reporta peticiones pendientes por resolver.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 19702.

- A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15069 de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59490332 con fecha de inscripción del 10 de abril de 2019 a nombre de GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.094.429.364 expedida con base en ese documento.

  No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 10384 de 27 de abril de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional, por ende, solicitan se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, informó que:

“

- *El Registrador Nacional del Estado Civil emitió, la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 “Por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.”.*

  De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades para lo cual: Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 59490332 con fecha de inscripción del 10 de abril de 2019 a nombre de GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1.094.429.364, por falsa identidad, por lo que, se profirió Auto de Inicio No. 052588 de fecha 3 de septiembre de 2021.

  ➢ El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59490332, a nombre de GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, es Testigos.

➢ *Que, de acuerdo con lo anterior y verificado el soporte allegado como antecedente se determinó que, la inscripción extemporánea no contó con los documentos necesarios para soportarla.*

En atención a que no fue posible la notificación personal del auto No. 052588 de fecha 3 de septiembre de 2021 se procedió a realizar la notificación mediante aviso el día 14 de septiembre del 2021, posteriormente se expidió acta de desfijación de la notificación por aviso el día 21 de septiembre del 2021.

- *Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, es oportuno recordar al despacho que conforme al Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del registro del estado civil de las personas, el artículo 47, establece como se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente Consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. Sobre el particular, DECRETO 2188 DE 2001 en el su Artículo 1° establece: "Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley.*

En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.

El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia. En consecuencia, se evidenció que GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, NO cumplió con los requisitos señalados por las normas anteriormente citadas Con base en lo anterior expuesto se profirió la resolución número 15069 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59490332 con fecha de inscripción 10 de abril de 2019 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1.094.429.364, a nombre de GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, conforme a lo establecido por el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

El día 25 de noviembre de 2021 el Grupo de Validación y Producción requirió vía correo electrónico la inscrita GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ mediante oficio No. 489576 para practicar la diligencia de notificación personal respecto del contenido de la Resolución No. 15069 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la resolución número 15069 se fijó

citación a notificación personal por aviso el día 9 de diciembre de 2021 y se realizó la desfijación el día 16 de diciembre de 2021.

Posteriormente se expidió acta de fijación por aviso el día 09 de diciembre del 2021 y desfijación del acta de notificación por aviso el día 16 de diciembre del 2021. Conforme a los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente.

- *Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizó entre otros mecanismos de notificación:*

➢ Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados,
https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/ .
➢ Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos.
➢ La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarias, alcaldía, Consulados, corregimientos).

Por lo anterior, se invalidó el registro civil en mención, toda vez que, no cumplía con los requisitos indispensables para su inscripción.

En cuanto al derecho de petición presentado por la accionante, este fue respondido de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, al correo electrónico dispuesto para la respectiva notificación, de lo cual se adjunta prueba. Sin embargo, se resalta que, gracias al nuevo soporte probatorio allegado como anexo en el escrito de tutela, se hizo necesario analizar el presente caso nuevamente y se logró determinar que GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado se evidenció, su padre NELSON RICARDO RUEDA MELO identificado con cedula de ciudanía No. 88.190.145 y su madre BLANCA ELOISA PAEZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.708.028, ostentan la calidad de nacionales colombianos. Por tanto, la Entidad realizó un nuevo pronunciamiento mediante Resolución No. 10384 de 27 de abril de 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15069 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59490332 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1094429364" y en consecuencia se deja el Registro Civil de Nacimiento válido en la base de datos de Registro Civil y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación a nombre de GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ.

- *Advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional De Identificación, el Grupo de Novedades y el Grupo de Archivos de Identificación – el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, se permite informar que: El 10 de abril de 2019 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.094.429.364 de la señora GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 59490332.Cabe resaltar que al momento del trámite de la cédula, el Registro Civil de Nacimiento aportado se encontraba en estado válido en las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional Del Estado Civil.*

- *Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió Resolución No. 10384 de 27 de abril de 2022, por medio de la cual se dejó válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ en el Archivo Nacional de Identificación. En cuanto a la vinculación ordenada a la "OFICINA DE CORRECCIONES ANI" se informa que la afectación del Archivo Nacional de Identificación, se encuentra a cargo del Director Nacional de Identificación como lo establece el numeral 7 del artículo 39 del Decreto 1010 de 2000: "7. Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación."*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ, interpuso la presente acción constitucional por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro de un trámite administrativo emitió la Resolución 15069 DEL 25/11/2021 con la cual le anuló el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59490332 y canceló por falsa identidad su cédula de ciudadanía No. 1094429364, sin siquiera notificarle de la actuación allí adelantada; sin embargo, dicha entidad encontrándose en trámite la presente acción de tutela, esto es, el 27/04/2022, expidió la Resolución No. 10384 con la cual dejó válido el Registro Civil de Nacimiento de en la base de datos de Registro Civil y restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ en el Archivo Nacional de Identificación, tal como se aprecia al consecutivo 030 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

"

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente, la Resolución No.**15069** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **59490332** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1094429364** a nombre de **GENESIS GERALDINE RUEDA PAEZ** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 27 de abril de 2022

RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Revisó: Natalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinadora Grupo Novedades - DNI
Revisó: Nayda Sofía Romero Mendranón - Coordinadora Grupo Jurídica -DNI

".

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c6918120c2a53f0f7f62ed95af9cd99e0b26396bede44b0916cb36f8b929bb5
Documento generado en 06/05/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 087-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00158-00**
Accionante:	CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748 murillo123.carlos@gmail.com cjmurillo.evernote@gmail.com ce. 321-46629643
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com wmora@colsanitas.com maaacosta@epssanitas.com electrónico: notificacioneslabbuc@epssanitas.com paoaromero@epssanitas.com BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.
Vinculados:	PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS: BANCA AGROPECUARIA, TALENTO HUMANO, ADMINISTRATIVA, EJECUTIVA, JURÍDICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Áreas de talento humano y salud ocupacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y SST -área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co andrea.naranjo@bancoagrario.gov.co sst@bancoagrario.gov.co E.P.S. SANITAS MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS GERENCIA DE SALUD, GESTIÓN Y SOLUCIÓN DE PQR DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com mafsierra@epssanitas.com wmora@colsanitas.com maaacosta@epssanitas.com COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95-61 Chicó Bogotá

	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. (ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES CONVERTIDA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017) GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

	GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com CLÍNICA SANTA ANA S.A. gerencia.csa.sa@gmail.com (judicial) siau@clinicasantaanasa.com archivo@clinicasantaanasa.com IPS CLÍNICA HOUSE S.A.S. ipsclinicalhousesas@gmail.com comercialipsclinicalhouse@gmail.com IPS REHABILITACION INTEGRAL MARTHA OPMAÑA ASOCIADOS S.A.S. maroma741@hotmail.com I.P.S. SOMEFYR S.A.S. gerencia@somefyr.com info@somefyr.com FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que el 15/06/2021 cuando disfrutaba de sus vacaciones fue diagnosticado con COVID-19, por lo que ha venido recibiendo atención médica por parte de SANITAS EPS a través de distas IPS de su red de servicios, debido a sus múltiples complicaciones de salud (hipertensión esencial, neumonía, alopecia areata, trastorno de ansiedad), por la que desde entonces ha venido siendo incapacitado, hasta el día 14/04/2022.

Así mismo, indica el tutelante que el 10/11/2021 su médico tratante neumólogo de la EPS SANITAS lo remitió a valoración por medicina laboral, para definir incapacidad o reubicación laboral y el 5/01/2022, mediante derecho de petición solicitó a la EPS SANITAS le realizara dicha valoración; entidad que el 10/02/2022 le respondió negativamente por cuanto era su empleador quien debía realizarle el examen médico ocupacional de readaptación laboral o post-incapacidad.

Continúa exponiendo el actor que el 10/02/2022 su médico tratante domiciliario le solicitó nuevamente valoración por medicina laboral y con petición del 4/03/2022 solicitó a la EPS SANITAS la realización de la misma, teniendo en cuenta que su incapacidad iba hasta el 14/04/2022 y debía presentarse a laborar; entidad que el 16/03/2022 le volvió a negar su petición, bajo el argumento que tenía pendiente era lo correspondiente a recomendaciones laborales, que no era su competencia, sino de su empleador dentro del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión y Salud en el Trabajo (SGSST) de dicha empresa.

Igualmente, indica el actor que, como quiera que el 18/04/2022 debió presentarse a laborar, le solicitó a su empleador las vacaciones laborales, quien se las otorgó hasta el 24/05/2022.

Finalmente, indica el actor que actualmente tiene pendiente una cirugía de tabique ordenada por su médico otorrinolaringólogo, para realizarse en los próximos días, para lo cual ya se está realizando los respectivos exámenes y en los fundamentos de la vulneración a sus derechos solo se refiere a que dicha vulneración es por la falta de la valoración por medicina laboral.

II. PETICIÓN.

A groso modo, el tutelante solicita que tanto la EPS SANITAS como su empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA le realicen el examen médico ocupacional para readaptación, reubicación laboral o post incapacidad, para con ese resultado le efectúen la valoración por medicina laboral para definir su incapacidad o reubicación laboral, le emitan las recomendaciones y restricciones laborales, ya que no está en condiciones de atender público, ni soportar rutinas de trabajo con alto stress laboral y le efectúen la asignación del nuevo cargo conforme a sus condiciones de salud, donde le dejen 2 horas diarias para realizar sus terapias y demás tratamientos médicos; que la EPS SANITAS le emita una nueva incapacidad por 30 días más, prorrogable por un tiempo igual de ser necesario, para que pueda tener tiempo de realizarse la valoración médica ocupacional. Petición que también efectuó como medida provisional.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad e Historia clínica del actor.

- Peticiones de fechas 5/01/2022 y 4/03/2022 dirigidas a la EPS SANITAS, junto con las respuestas a las mismas de fechas 10/02/2022 y16/03/2022.

- Novedades de vacaciones del actor emitidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Consulta RUAF.

- Guía del procedimiento realizar exámenes médicos ocupacionales, incapacidades remitidas por el área de Salud Ocupacional de la Vicepresidencia de Talento Humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- Certificado de afiliación del actor emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- Oficios de fechas 28/04/2022 y 4/05/2022 emitido por la EPS Sanitas S.A.S. al accionante notificándole asignación de cita médico laboral para el 4/05/2022, reprogramada para el 16/05/2022, junto con la prueba de envío al actor e historia clínica del 4/05/2022.

- Certificados de incapacidad e historia clínica del actor emitidas por la CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Con autos de fechas 25/04/2022 y 5/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 008, 0045 y 046** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA I.P.S. REHABILITACION INTEGRAL MARTA OMAÑA & ASOCIADOS, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, LA EPS SANITAS S.A.S., EL ACCIONANTE, LA CLÍNICA SANTA ANA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la EPS SANITAS y su empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al no haberle realizado la valoración médica laboral y el examen médico ocupacional post incapacidad, para definir su reintegro laboral, readaptación o reubicación laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007, 008, 0045 y 046** del expediente digital de esta acción constitucional.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La I.P.S. REHABILITACION INTEGRAL MARTA OMAÑA & ASOCIADOS, informó que no cuenta con los servicios contratados de Médico Ocupacional ni Medicina Laboral solicitados por el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO, ni les corresponde generar o definir incapacidades, recomendaciones o reubicación laboral.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo que les hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros, donde no han intervenido directamente.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., informó que el señor Carlos Javier Murillo Oviedo no presenta afiliación en esa entidad y que, luego de consultadas las bases de datos, determinaron que el mismo se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito inicial informó que:

- De acuerdo con la información suministrada por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano de esa entidad, el accionante fue diagnosticado con COVID19 en junio del año 2021 y por complicaciones secundarias la EPS SANITAS lo incapacitó hasta el día 14 de abril de 2022.

- El tutelante no ha reportado a la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo de esa entidad, su estado de salud actual, ni retorno post-incapacidad o recomendaciones por parte de los médicos especialistas tratantes de la E.P.S. Sanitas, que se deban tener en cuenta en su proceso de retorno laboral, teniendo en cuenta que todos los colaboradores del Banco Agrario de Colombia S.A deben dar al cumplimiento al artículo 22 del decreto 1295 de 1994, y del decreto 1072 de 2015 respecto de las responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- El accionante pidió vacaciones a partir del día 18/04/2022 hasta el 3 de mayo y del 4 de mayo al 24 de mayo de esta anualidad.

- El accionante no tiene reporte de accidentes laborales, ni diagnóstico de enfermedad laboral, no hay notificación por parte de EPS Sanitas sobre inicio de calificación en primera oportunidad, no hay notificación de juntas con pérdida de capacidad laboral estructurada, desvirtuando así una presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud.

- Allegan el procedimiento para examen médico ocupacional post incapacidad al presente escrito.

- Existe una falta de legitimación por pasiva, por cuanto el Banco Agrario de Colombia no es el obligado a realizar al accionante la valoración por medicina laboral, para que determinen las secuelas de su enfermedad de

origen común (Covid19), ya que por disposición legal la misma, se encuentra a cargo de la E.P.S. Sanitas.

- El artículo 142 del Decreto 019 de 2012 señala que es obligación de la EPS, una vez cumplidos 150 días de incapacidad continúa, iniciar el correspondiente proceso de calificación que reclama el actora, pues el Empleador no tiene dentro de sus competencias contar con un departamento de medicina laboral, ni de iniciar los procesos de calificación, situación diferente es el hecho de que una vez la EPS de inició al mismo, oficie al Empleador con el fin de que éste allegue documentos necesarios para conformar el correspondiente expediente médico-administrativo por parte de la EPS, situación ésta que no se verifica en el presente caso.

- Confunde el accionante la expedición de las recomendaciones médico laborales que a través de la ejecución del examen médico post incapacidad señalado en el artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007 debe realizar el Banco, una vez finalizada la correspondiente incapacidad, cuya expedición se encuentra a cargo de la EPS, situación ésta que no se verifica en el presente caso, toda vez que el trabajador desde el inicio de su desafortunada enfermedad y hasta la fecha continúa incapacitado; que, una vez la EPS disponga el levantamiento de la correspondiente incapacidad, procederán a establecer e implementar las recomendaciones que de acuerdo con el estado de salud se determinen al trabajador.

- Desde la fecha de ingreso del accionante al servicio del Banco Agrario de Colombia, éste ha cancelado en forma total y oportuna el valor de los aportes al sistema de seguridad social integral, lo que ha permitido que el accionante reciba las atenciones asistenciales y económicas de su EPS.

- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Banco Agrario de Colombia S.A. no es la encargada de dar inicio al proceso de calificación sino la E.P.S. Sanitas.

- La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria, no debiendo ser debatidas ante la constitucional.

Luego, en escrito posterior, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informó:

- La persona encargada de remitir la orden para practicar el examen ocupacional post incapacidad en calidad de responsable del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y de acuerdo con el procedimiento interno del Banco relacionado con los exámenes ocupacionales es la Profesional Senior de la Unidad de Seguridad y Salud en el trabajo, Andrea Fernanda Naranjo Ovalle indicando que su correo electrónico es andrea.naranjo@bancoagrario.gov.co ; sin embargo, la orden para practicar el examen en referencia, se emite desde el correo sst@bancoagrario.gov.co en el cual se encuentra incluida la señora Andrea Naranjo.

- Con base en la información suministrada por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano, es pertinente señalar que la razón por la cual no se ha podido practicar el examen ocupacional es porque el señor Carlos Murillo estuvo incapacitado desde la fecha 11 de junio de 2021 hasta el 14 abril de 2022, tal como se puede evidenciar en las incapacidades relacionadas a continuación:

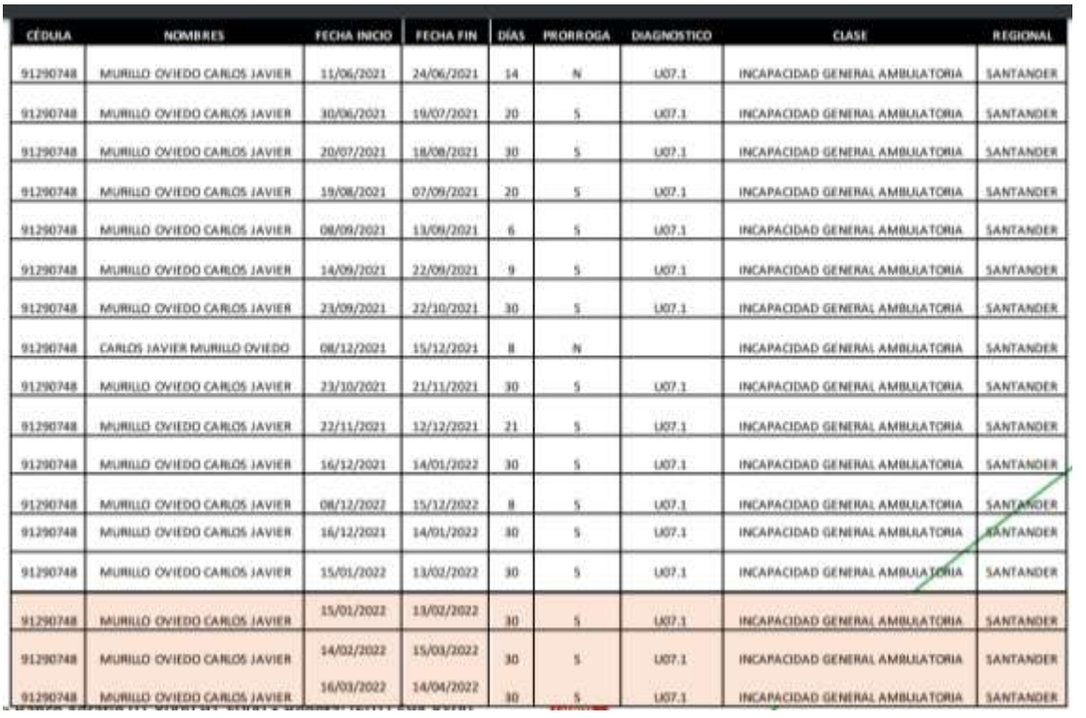

CÉDULA	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	PRORROGA	DIAGNOSTICO	CLASE	REGIONAL
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	11/06/2021	24/06/2021	14	N	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	30/06/2021	19/07/2021	20	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	20/07/2021	18/08/2021	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	19/08/2021	07/09/2021	20	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	08/09/2021	13/09/2021	6	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	14/09/2021	22/09/2021	9	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	23/09/2021	22/10/2021	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO	08/12/2021	15/12/2021	8	N		INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	23/10/2021	21/11/2021	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	22/11/2021	12/12/2021	21	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	16/12/2021	14/01/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	08/12/2022	15/12/2022	8	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	16/12/2021	14/01/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	15/01/2022	13/02/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	15/01/2022	13/02/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	14/02/2022	15/03/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER
91290748	MURILLO OVIEDO CARLOS JAVIER	16/03/2022	14/04/2022	30	S	U07.1	INCAPACIDAD GENERAL AMBULATORIA	SANTANDER

- El señor Carlos Javier Murillo tuvo interrupción de sus vacaciones a causa de sus incapacidades, en consecuencia, estas vacaciones iniciaron desde el día 18/04/2022 con fecha de terminación el día 3/05/2022, día en el cual el accionante solicitó otro periodo adicional de vacaciones desde el 4/05/2022 al día 24/05/2022, por ende, no se ha remitido a la correspondiente valoración médica ocupacional post incapacidad dado que ha estado incapacitado y actualmente se encuentra en periodo de vacaciones.

- No obstante, en cumplimiento del ordenamiento jurídico al retorno de sus vacaciones se realizará el examen médico ocupacional post incapacidad con el fin de valorar el estado de salud del accionante, donde el señor Murillo se deberá presentar con copia de su historia clínica ante el medico evaluador y acorde con los hallazgos en el estado de salud, podrán determinar si cuenta con alguna restricción para dar continuidad a las funciones del cargo de asesor comercial.

- Acorde con el procedimiento interno de exámenes médicos, el examen médico post incapacidad se realizará por Salud Ocupacional Sanitas el día 25/05/2022 al retorno de vacaciones del colaborador, orden que se emitirá desde Buzón de Seguridad y Salud en el Trabajo sst@bancoagrario.gov.co.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó en escrito incial que:

- El señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. 91290748, se encuentra actualmente ACTIVO con esta ARL desde el 01/05/2020 con la razón social BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

- Una vez revisada la base de datos de esa compañía constataron que no existe reporte de accidente o enfermedad laboral, que haya sido informado por el accionante o su empleador.

- Según la normatividad laboral, si el hecho generador de los mencionados quebrantos de salud es calificado como un accidente de trabajo, será la ARP la encargada de asumir los costos del servicio, si por el contrario, no se trata de Un accidente de trabajo, será la EPS la encargada de cubrir los costos, por ende, no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de esa ARL.

- De acuerdo a las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales la atención de las patologías formalmente de origen laboral, por tanto, resulta improcedente que esta ARL intervenga en el proceso de emisión de recomendaciones laborales para el reintegro del accionante, cuando cursa patologías de origen común respecto de las que la atención medico asistencial se ha adelantado a través de la EPS, entidad que conoce entonces la evolución del asegurado, el manejo de rehabilitación y en general su condición actual de salud, situación que les permitirá en conjunto con el empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, definir el concepto ocupacional actual del asegurado.

LA EPS SANITAS S.A.S., en escrito incial alegó la falta de legitimación de la causa por pasiva, solciitó su devincualción e informó que:

- El señor Carlos Javier Murillo Oviedo, se encuentra afiliado a al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de $1.078.001, contando con 3332 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud y que esa entidad le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por su médico tratante.

- De acuerdo a la solicitud de cita con medicina laboral, procedieron a asignar cita al señor Murillo Oviedo, para el día miércoles 04/05/2022 a las 07:30 Hrs., en la modalidad de teleconsulta, tal como se le indicó en respuesta a petición:

Bucaramanga 28 de abril de 2022
MLRB- 456 -2022

Señor
CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO
calle 14 a n # 4 n - 81 Portachuelo Reservado T 17 apto 402
cmurillo.evernote@gmail.com
Norte de Santander - Cúcuta

En atención a su solicitud radicada en Cúcuta el 4 de marzo de 2022, en la que solicita: "*valoración por medicina laboral donde se haga un estudio integral y ponderado de salud para indicar las restricciones de orden laboral …*",
En aras de solucionar su solicitud, le asignamos cita con la Dra. Paola Romero por tele consulta de conformidad con las normas de emergencia sanitaria (Res.385, 464, 538, de 2020). favor entrar por el siguiente link el miércoles 4 de mayo de 2022 a las 7:30 AM por el siguiente link https://meet.google.com/amj-zdkd-ays?hs=122&authuser=0 Es necesario que al momento de ser contactado tenga disponible la remisión a Medicina Laboral, la historia clínica completa de la patología por la que solicita valoración, y los estudios de ayuda diagnóstica correspondientes.
En el evento requerir modificación en la fecha u hora de la cita antes programada, por favor comunicarse al correo electrónico: notificacioneslabbuc@epssanitas.com o a paoaromero@epssanitas.com

- Una vez consultada el área de medicina laboral, indicaron que, los exámenes médicos ocupacionales hacen parte de las actividades que le corresponde desarrollar su empleador, enmarcado en las funciones del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa, por ende, se hace necesario vincular a la OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y a la ARL del señor Carlos Javier Murillo Oviedo, a fin de que procedan con la evaluación y recomendaciones laborales por ser de su competencia de acuerdo a la normatividad vigente; y se conmine al señor Carlos Javier Murillo Oviedo, para que solicite ante su empleador los servicios de salud ocupacional y así mismo de carácter asistencial frente a las IPS con las que su patrón tenga convenio.

- La dependencia de Medicina Laboral de EPS Sanitas S.A.S., no es conocedora de las recomendaciones médicas por los especialistas tratantes, siendo cada especialista autónomo como profesional idóneo en el manejo control y seguimiento de cada diagnóstico, para la generación de las mismas las cuales no requieren validación por medicina laboral de la EPS.

- Está en cabeza del empleador a través del sistema de seguridad y salud en el trabajo según la resolución 2346 de 2004, definir las reubicaciones de sus trabajadores a través de un examen ocupacional periódico con el proveedor de servicios contratado por la empresa, con sus propios recursos no siendo esto competencia de EPS.

- En caso de reintegros laborales es través de los proveedores en materia de seguridad y salud en el trabajo, contratados con recursos propios del empleador quienes emitan las recomendaciones, restricciones y reubicaciones laborales, como resultado de un examen médico ocupacional periódico, de readaptación laboral, de reubicación laboral o post-incapacidad, acorde al cargo y la condición de salud del trabajador, ya que lo anterior hace parte de las actividades que le corresponde desarrollar a los empleadores, enmarcado en las funciones del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa a través de las valoraciones médicos ocupacionales.

- No es la EPS Sanitas S.A.S., quien debe asesorar o suministrar elementos equipos o herramientas del puesto de trabajo de los trabajadores, actividades que deben ser financiados directamente por el empleador, más aún cuando en la citada norma se señala como responsable de asesoría en riesgos laborales a la correspondiente ARL.

- EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor Carlos Javier Murillo Oviedo, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).

En escrito posterior, la EPS SANITAS informó:

- El señor Carlos Javier Murillo Oviedo, tenía cita por tele consulta el día 4 de mayo de 2022, a la cual no se conectó, motivo por el cual entablaron comunicación vía telefónica al usuario, atendiendo su esposa, señora Martha Hernández, quien refirió que el día de anterior realizan cirugía de septoplastia por otorrino en Clínica Santa Ana, el usuario tiene taponamiento

anterior por lo que no puede hablar, por lo cual no puede atender la misma y les refirió estar incapacitado hasta el 14/05/2022, por ende, la EPS Sanitas S.A.S., le asignó cita para el 16/05/2022 a las 14:00 Hrs, información que le fue enviada mediante carta por correo certificado.

- En cuanto al origen de los Dx COVID-19 y/o SECUELAS PACIENTE COVID-19, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD, luego de revisar los soportes y la historia clínica, no pudieron concluir la relación única y directa de la enfermedad con las labores del trabajador, por tanto, no iniciaron estudio de origen y las valoraciones por esas patologías continúan a cargo de la EPS.

- Realizaron al actor el concepto de rehabilitación FAVORABLE el 20/09/2021, el cual se remitieron al fondo de Pensiones COLPENSIONES.

- No le han realizado al actor solicitud de pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional a la AFP porque tiene concepto favorable y 308 días de incapacidad registrados en el sistema, de acuerdo al Decreto 1507 de 2014, Anexo técnico, Numeral 5, la Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia, se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, de acuerdo Decreto 1352 de 2013. Artículo 29. Que trata de los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, son: Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

- Con fecha del 04 de marzo de 2022 el accionante solicitó valoración por medicina laboral y antes de que termine el periodo de vacaciones ya habrá sido valorado por medicina laboral, pues como se evidencia esa entidad le dio cita para el 16 de mayo de 2022, a penas finalice su incapacidad. No obstante, el usuario puede utilizar los canales virtuales y telefónicos para la solicitud de servicios que requiera.

EL ACCIONANTE, informó:

- A la fecha ninguna de las entidades accionadas le ha dado calificación respecto al origen ni ha definido el grado de la pérdida de capacidad laboral respecto a los diagnósticos I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD, SECUELAS PACIENTE COVID-19, ni ha recibido notificación de calificación alguna.

- La Incapacidad generada producto de la infección por Covid 19 inició el día 11/06/2021 y culminó en fecha 14/04/2022, completando Trescientos ocho (308) días.

- Según oficio de fecha 20/09/2021, la EPS SANITAS emitió el concepto de Rehabilitación con pronóstico Favorable y en el mismo oficio se evidencia el sello de Colpensiones con fecha 20/10/2021.

- El día 10/02/2022 recibió la primera respuesta emitida por la EPS SANITAS negando la solicitud de Valoración por Medicina Laboral y de inmediato llamó vía telefonica al Departamento de Recursos Humanos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde la profesional Sandra Milena Vargas, le indicó que "…efectivamente el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo a través del médico laboral del Banco solamente efectuaba la validación de las recomendaciones emitidas por medicina laboral de la EPS, ya que ésta poseía toda la información referente a mi estado de salud…"; lo que significa que la actuación del patrono de implementación de tales recomendaciones es posterior a los Informes médicos que emita la EPS, por ser la Entidad Promotora de Salud que lleva toda la Historia Clínica del caso.

- Por otra parte, la Ejecutiva del Banco no le dió ninguna otra orientación o trámite a realizar ante ninguna otra entidad; razón por la cual no presentó al patrono alguna solicitud por medio físico y/o virtual, en espera de la valoración por parte del médico laboral de la EPS.

- Está pendiente que se le efectúe la Valoración por Médico Laboral para mi posible readaptación laboral, reubicación laboral o post incapacidad e informó que el 22/03/2022 le fue ordenado por el médico Otorrinolaringólogo Cirugía de Tabique, la cual le fue asignada por la IPS Clínica Santa Ana para realizarse el día 3/05/2022 a las 7:30 a.m. y adjunto Historia clínica, orden de cirugía y programación de turno.

LA CLÍNICA SANTA ANA S.A., informó toda la atención médica que le ha brindado al actor, entre ellas, la Cirugía de Tabique que le efectuaron el 3/05/2022 y allega las incapacidades e historia clinica emitida en su caso.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO interpuso la presente acción constitucional por cuanto consideró vulnerados sus derechos fundamental por la no realización de la valoración por medicina laboral, por parte de SANITAS EPS, de la cual se desprende el inicio del proceso para resolver su situación médica laboral y le sea efectuada por parte de su empleador la valoración médica ocupacional para readaptación, reubicación laboral o post incapacidad y le emitan las recomendaciones y restricciones laborales.

FORMULA EGRESO - MÉDICA N°. 1132745 Fecha: 10-nov.-2021
CLINICA SANTA ANA S.A Historia N°: 91290748
NIt: 890500060 7

Paciente: CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO Documento: CC 91290748 Edad: 48 Años Sexo: Masculino
Teléfono: 3214619643 Dirección: CONJUNTO CERRADO PORTACHU Ciudad: CUCUTA
Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER Estado Civil: Casado (a) N°. Ingreso: 1065902
Diagnóstico: COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO (U071) Servicio: CONSULTA EXTRAMURAL
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S - SANITAS PGP1. Tipo Afiliado: COTIZANTE

	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
1	8904021 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA (CÓDIGO: 8904021) Anotaciones: REQUIERE VALORACION POR MEDICINALABORAL PARA DEFINIR INCAPACIDAD O REUBICACION LABORAL POR SECUELAS SEVERAS DE COVID19	1 UN

Profesional: SAUL FERNANDO CARRILLO AMAYA
Especialidad: Neumologia - Reg. Médico: 88219871

Sede Principal Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S. CUCUTA Teléfono: 5895753
Impreso por: HEIDI LORENA SILVA ORTEGA Fecha de Impresión: nov. 10 2021 08:53 a. m. Página: 2 de 3

Al respecto es del caso de precisar que, conforme al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST- (Decreto 2346 de 2007, Decreto 1443 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y Decreto 171 de 2016), existen varios tipos de evaluaciones y/o Exámenes Médicos Ocupacionales que deben efectuarse a los empleados: Evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso, Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, Evaluaciones médicas ocupacionales de Egreso (retiro), Evaluación médica por cambio de ocupación y Evaluación médica Post incapacidad o de reintegro laboral, que, en este caso, teniendo en cuenta que el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO, lleva incapacitado más de 308 días, la valoración médica ocupacional que debe efectuársele por parte de su entidad empleadora (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), es la Evaluación médica Post incapacidad o de reintegro laboral, que es el examen que se realiza a los trabajadores que por algún motivo han estado ausentes de su trabajo por un periodo prolongado (se sugiere más de 30 días) a causa de un Accidente de Trabajo, Enfermedad Laboral, Accidente Común u otros problemas relacionados con la salud y debe reintegrarse laboralmente; también se le realizará al trabajador que independientemente del tiempo de incapacidad haya sido atendido por eventos que requirieren hospitalizaciones o cirugías complejas.

Ahora, si llegado el caso, el galeno y/o profesional de la salud que lo valore dentro considera que el actor debe ser reubicado, entonces, le deberían efectuar al mismo la Evaluación médica por reubicación, donde de acuerdo a las enfermedades generales que éste presenta, le determinen lo que le impide desempeñarse apropiadamente en el cargo u oficio que desempeñaba y las condiciones de riesgo del oficio desempeñado y de otros oficios en los cuales pueda laborar sin riesgo de agravar su estado de salud, con el fin de identificar el oficio más apropiado a sus actuales condiciones físicas y psicológicas.

En ese sentido, se tiene que el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO empleado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cargo de asesor comercial, el 15/06/2021, cuando disfrutaba de sus vacaciones fue diagnosticado con COVID-19 y desde entonces ha venido recibiendo atención médica por parte de SANITAS EPS a través de las distintas IPS de su red de servicios y debido a sus múltiples complicaciones de salud (hipertensión esencial, neumonía, alopecia areata, trastorno de ansiedad) y desde el 11/06/2022 ha venido siendo incapacitado, hasta el día 14/04/2022, momento en el cual debía reintegrarse a su trabajo a partir del día siguiente hábil, esto es el 18/04/2022.

Sin embargo, ese mismo día el accionante optó por solicitar a su empleador sus vacaciones que habían sido interrumpidas por las anteriores patologías y las subsiguientes, por ello el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le concedió sus vacaciones desde el 18/04/2022 hasta el 24/05/2022, no obstante, encontrándose en dichas vacaciones fue nuevamente incapacitado del 3/05/2022 hasta el 14/05/2022, en virtud a la Cirugía de Tabique que le efectuaron, por tanto, al encontrarse el accionante actualmente incapacitado hasta el 14/05/2022 y continuar éste en disfrute de sus vacaciones hasta el 24/05/2022, no es dable que algún galeno le emita otra incapacidad por 30 días, como equivocadamente lo pretendió el actor en su escrito tutelar, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a dicha pretensión, más aún, por cuanto dicha determinación de incapacidad sólo la puede emitir el profesional de la salud, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, basados en el historial clínico y padecimientos del paciente, donde el juez constitucional no puede invadir su órbita, ni la intervención del juez de tutela con su conocimientos jurídicos está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos.

Ahora, frente al tema de la valoración por médico laboral, se observa que la misma le fue ordenada el 10/11/2021, por su médico tratante neumólogo de la EPS

SANITAS, para definir incapacidad o reubicación laboral por secuelas severas de covid19; valoración que si bien es cierto la EPS SANITAS en 2 oportunidades le negó al accionante, también lo es que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional esta entidad le ha asignado 2 fechas para realizarle la misma y que, si el 4/05/2022 no le pudo ser materializada la misma, fue por cuanto el accionante había sido intervenido quirúrgicamente y se encontraba incapacitado, pero, la EPS SANITAS le reprogramó la cita con médico laboral de esa entidad para el 16/05/2022 y notificó al actor de la misma, tal como se aprecia al consecutivo 048 y 049 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a este punto.

En cuanto al tema de la valoración médica ocupacional pretendida por el actor, se observa que, si bien el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no ha podido practicar el examen ocupacional es porque el señor Carlos Murillo estuvo incapacitado desde el 11/06/2021 hasta el 14/04/2022, luego pidió vacaciones del 18/04/2022 hasta el 24/05/2022 y encontrándose en vacaciones fue incapacitado del 3/05/2022 hasta el 14/05/2022, en virtud a la Cirugía de Tabique que le efectuaron, esto es, a la fecha aún continúa incapacitado, por ende, no se le puede efectuar alguna evaluación médica ocupacional Post incapacidad o de reintegro laboral, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como equivocadamente lo pretendió hacer ver el accionante en su escrito tutelar y habrá de denegarse el amparo de tutela solicitado frente a este tema; máxime, cuando esta entidad, encontrándose en trámite esta acción constitucional informó al juzgado que la Evaluación médica Post incapacidad o de reintegro laboral, le sería realizada al accionante el día 25/05/2022, una vez retornara de sus vacaciones; examen en el que le determinaran si cuenta con alguna restricción para dar continuidad a las funciones del cargo de asesor comercial.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que expone al actor en su escrito tutelar, en el sentido que no está en condiciones de atender público, ni soportar rutinas de trabajo con alto stress laboral, por lo que requiere le efectúen la asignación de un nuevo cargo conforme a sus condiciones de salud, donde le dejen 2 horas diarias para realizar sus terapias y demás tratamientos médicos, se le indica al accionante que son situaciones que él mismo le debe exponer a los profesionales de la salud que lo atiendan, tanto en la valoración médico laboral como en la valoración y/o examen médico ocupacional post incapacidad que le serán efectuadas el 16 y 25/05/2022 respectivamente, al retorno de sus vacaciones a través de la EPS SANITAS y el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano del Banco Agrario de Colombia, para que ellos, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, basados en su historial clínico y padecimientos, rindan su concepto y determinen las recomendaciones y/o restricciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela con su conocimientos jurídicos, no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos.

Así mismo, se le indica al actor que es su deber reportar a la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo su estado de salud actual, su retorno post incapacidad y las recomendaciones o restricciones que le emitan los médicos especialistas tratantes de EPS Sanitas que se deban tener en cuenta en su proceso de retorno laboral.

Finalmente, se le indica al actor que, si es si deseo que le califiquen el origen y PCL respecto a los COVID-19 y/o SECUELAS PACIENTE COVID-19, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD y/o cualquier otro diagnóstico, es su deber, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitarlo directamente ante la entidad del sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- (EPS, ARL y/o AFP) que considere y continuar el trámite a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO, frente a las pretensiones para que la EPS SANITAS le emita una nueva incapacidad por 30 días y que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le realice el examen médico ocupacional, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO, frente a la pretensión de valoración por médico laboral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca56ad713d041a61e47c50e1ea89db10cca2d42494c70024baaedf866dfbdcf
Documento generado en 06/05/2022 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #795

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-**2022-00163**-00
Demandante	ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO C.C. #60.449.095 Calle 21 #17-54 Aguas Calientes eliza487@hotmail.com 3134657084
Apoderado(a)	CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO C.C. #88.273.896 T.P. 177453 Calle 11AN #3-65, Local 1, Urb. Bosque Paraíso carlosmarino84@hotmail.com 3124824112
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 13573029, de fecha 2/septiembre/1985 extendido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO, por conducto de apoderada judicial. A la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ **NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DEL CONSTANCIA DE NACIMIENTO POR PARTO HOSPITALARIO y CERTIFICADO DE BAUTISMO.** Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e3a68abbc36d1abaf78076ebde008c869a47beab6ce83432a6d36a7a53fdb**
Documento generado en 06/05/2022 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 789

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00164**-00
Parte demandante	Abog. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Por solicitud de la señora SANDRA MILENA HERRERA CASTELLANOS, como representante de los niños Y.S.D.H y Y.Y.D.H. Manzana AF, Lote 24, Barrio Fortaleza, Cúcuta 310 235 2057 Sandra052025@gmail.com;
Parte demandada	CARLOS ARTURO DIAZ VARGAS Calle 27 # 9-48, Barrio Cuberos Niño, Cúcuta

La señora PROCURADORA DE FAMILIA, obrando en interés de los niños Y.S.D.H y Y.Y.D.H., por solicitud de la señora MILENA HERRERA CASTELLANOS, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CARLOS ARTURO DIEZ VARGAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora acredite el envío y recibido de la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada.

La debida acreditación se entenderá cumplida con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2- No se anexa a la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, esto es:
"4.PRUEBAS
Adjunto y solicito tener como las siguientes
:4.1Copiade la audiencia de conciliación extraprocesal en las oficinas del Centro Zonal Tres del I.C.B.F., de esta ciudad, el pasado 17 de febrero de 2022, en las instalaciones del Centro Zonal Tres del ICBF, Historia de atención No. RC. 1.091.372.549 –1.091.366.085 y SIM: 26735886-26735887,

4.5 Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Sandra Milena Herrera Castellanos.
4.6 Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Carlos Arturo Díaz Vargas
4.7Fotocopia de la Historia Clínica del niño Yazid Yosue Díaz Herrera
4.8 Fotocopia del Carnet de vacunas y de crecimiento y desarrollo del niño Yhavid Yosue Díaz Herrera#
4.9 Relación de gastos y soportes debidamente firmada por al demandante"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo.

3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc73d2a5e036153a0aa8df79a2c72091c7991c69316fcb3dab19fae3acd0af67
Documento generado en 06/05/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica